C., M. J. vs. F., V. O. s. Medida precautoria

Cám. Fam., Mendoza, Mendoza; 04/05/2023

Texto completo de la sentencia

AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que llegan estos autos a la alzada en razón del recurso de apelación

deducido por el Sr. V. O. F. contra de la resolución de fecha 23/09/2021 del

Séptimo Juzgado de Familia de la Gestión Asociada de Capital, que dispone

-entre otras medida precautoria en relación la comunidad de bienes existente

entre las partes- fijar como cuota alimentaria provisoria en beneficio de la Sra. M.

C. la suma de $30.000 con la modalidad en que se viene cumpliendo en autos

conexos N°434/2021, a partir del mes de octubre de 2021 y hasta que se logre

un acuerdo relativo a la administración y liquidación de los bienes de la

comunidad pendiente de disolverse.

II.- Como adelantamos, el recurso de apelación se deduce contra el dispositivo

III de la resolución cautelar referida a medidas relativas a la comunidad de

bienes.

Respecto del dispositivo apelado la juez funda el decisorio expresando que ̈En

cuanto a la situación denunciada respecto al afrontamiento de los gastos que

demanda la manutención del hogar y la satisfacción de las necesidades de sus

hijos habiendo instado demanda alimentaria en autos 1310/21/7F, deberá

estarse a lo que se determine en ese proceso en relación a la hija, sin perjuicio

de lo cual entiendo que intertanto se mantenga la indivisión actual y continúe la

contraria administrando los bienes integrantes de la comunidad corresponde

prorrogar la vigencia de la cuota alimentaria fijada por el noveno Juzgado de

Familia fijando una cuota alimentaria de igual monto a partir del mes de Octubre,

hasta que se logre un acuerdo relativo a la administración y liquidación de los

bienes de la comunidad. ̈

III.- El apelante funda su recurso.

Inicia explicando que su parte pretendió en primera instancia que se le

imprimiera a la presentación oportunamente formulada, el trámite de oposición, y

que de no compartir aquella dicho criterio, se discutiera la procedencia de la

fijación de la cuota en la instancia superior, a efectos que fuera esta Cámara

quien resolviera hasta cuándo debían abonarse los alimentos provisorios fijados

en autos.

Dijo su abogado: ̈Se agravia mi mandante en la medida que entiende

corresponde el cese de la prestación alimentaria en favor de la ex cónyuge del

apelante, desde la fecha de la efectiva notificación del divorcio y no permitir su

continuación hasta que se logre un acuerdo respecto a la administración y

liquidación de la sociedad conyugal, ya que ello importa dejar en manos de la

actora el plazo terminal fijado por la propia ley sustantiva; lo que constituye una

flagrante violación a la legislación vigente.-

Solicita que los alimentos abonados indebidamente, y ante el cumplimento de la

manda legal recurrida, sean considerados al momento de establecer la

liquidación de la sociedad conyugal como crédito a su favor.

Hace mención al contenido de los artículos 432, 433 y 434 del CCYCN, los que

transcribe, en tanto se refieren a los alimentos debidos entre los cónyuges

durante la unión y la separación de hecho y su cese en caso de divorcio.

Estableciéndose luego las pautas para su fijación.

Refiere también al art. 544 del CCyC en tanto regula la prestación de alimentos

provisorios.

Sostiene con basamento en las normas mencionadas que la regla del cese de la

obligación alimentaria reconoce dos excepciones basados en el principio de

solidaridad familiar- : a) alimentos a favor de quien padece una enfermedad

grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse; b) alimentos a favor

de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de

procurárselos (necesidad extrema). Y que ninguno de los dos supuestos se da

en el caso por lo que el abono de la cuota hasta que se llegue a un acuerdo

relativo a la liquidación de la comunidad -como lo establece la sentencia- es

palmaria.

Agrega: ̈No se conoce que la Sra. C. se encuentre enferma y tampoco se

advierte que la accionante se encuentre en condiciones de "necesidad extrema ̈

Destaca que en los autos de Nro. 434/21/9F, caratulados: "C., M. J. C/ F., V. O.

P/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", la accionante reclamó $

155.886 en concepto de alimentos urgentes, ocultando los ingresos por

alquileres que percibía - y percibe- por lo que entre lo que se le deposita como

alimentos provisorios, más los alimentos de la hija y los referidos alquileres,

supera holgadamente la suma reclamada.-

Estima que corresponde el cese de los alimentos desde la fecha de la efectiva

notificación del divorcio. La sentencia de divorcio, se dictó en fecha 29/03/2022

en autos N° 386/21/7F, caratulados: "F., V. C/ C., M. P/ DIVORCIO

UNILATERAL", originarios de este mismo 7mo. Juzgado de Familia, donde se

declara "extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo al 9 de abril de

2021.

Cita jurisprudencia de esta Cámara sobre el cese de los alimentos acaecido el

divorcio.

Explica que causó sorpresa a su parte el resolutivo en recurso en la media que

lo ordenado no fue lo que peticionó la actora -medida en relación a los bienes-

agregando la extensión de una obligación alimentaria más allá de lo establecido

por la ley de fondo, sin que la situación de la accionante encuadrara entre las

excepciones admisibles. Asimismo, la resolución recurrida no cumple con la

obligación legal y constitucional de fundar en derecho.

Así - continua- mediante el fallo recurrido y al no haber iniciado la accionante

una nueva acción de petición de alimentos con otros fundamentos se ha

afectado notoriamente el derecho de defensa de su parte, quien no ha podido

argumentar en derecho y ejercer su derecho constitucional, habiendo cumplido

hasta la fecha con todas y cada una de las imposiciones del tribunal.

Destaca la existencia de numerosos bienes en la comunidad de ganancias, por

lo que la liquidación de la comunidad representará un importante patrimonio para

cada una de las partes.

Refiere que la apelada alquila varios bienes gananciales que administra, por los

que percibe un ingreso superior a los $ 150.000.

Agrega que la fijación de alimentos provisorios que se efectuara en el dispositivo

III.- del auto de fecha 23/09/21, lo ha sido "con la modalidad en que se viene

cumpliendo en autos conexos 434/2021/9JF", habiendo hecho referencia a los

mismos además en los considerandos de la referida resolución, por lo que

podría entenderse que ella resulta una continuación de la anterior, dictada dentro

de las disposiciones de la Ley Para la Protección Integral para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.-

Pide se determine el cese de la cuota al momento de la notificación de la

sentencia de divorcio y que se tenga presente que está dando cumplimiento a la

manda judicial, abonando la cuota.

IV.- La apelada contesta el traslado conferido. Solicita su rechazo, por las

razones que esgrime a las que remitimos en honor a la brevedad

V.1- Entrando en la consideración del recurso en trato, adelantamos que éste

procede parcialmente.

El dispositivo en crisis forma parte de la sentencia dictada por la jueza el

23/09/21 al serle peticionada por la Sra. C. una medida cautelar inaudita partes de

administración equitativa de los inmuebles integrantes de la comunidad de

ganancias, medida que fuera rechazada y en su lugar se ordenó el embargo

preventivo de la totalidad de los inmuebles denunciados; emplaza al Sr. F. a

rendir cuentas de los alquileres que perciba por cada uno de los inmuebles que

administra y fija como cuota alimentaria provisoria en beneficio de la Sra. C. la

suma de $30.000, dispositivo en crisis.

En los considerandos la jueza refiere que atento a lo manifestado por la Sra. C.,

- refiriéndose a que en su demanda dijo que no tenía la administración de los

bienes ni recursos para auto solventarse- corresponde prorrogar la vigencia de la

cuota alimentaria fijada por el Noveno Juzgado de Familia en autos N°434/2021

por Medida de Protección en la que la jueza del referido Juzgado dispuso una

medida de prohibición de acercamiento y la fijación de alimentos urgentes por el

lapso de cuatro meses, a los términos del art.92 del CPFyVF, vale decir como

forma de sostener la medida de protección dictada. La fijó en la suma de

$30.000 e hizo saber a las partes que debían encauzar las acciones que

correspondieran por la vía civil, entre ellas, la prestación de alimentos y la

división de los bienes comunes.

Dicha resolución fue apelada por F. y confirmada por esta Cámara. En la

oportunidad destacamos que los alimentos allí fijados no se correspondían con

los previstos en los artículos 433, 434 y cc del CCyC (alimentos entre cónyuges),

los cuales -en su caso- debían ser tramitados por las vías procesales

correspondientes.

Tratándose la fijación de los alimentos urgentes, de una disposición dictada en el

marco de una medida de protección y para sostener ésta y encontrándose

vencido su plazo de vigencia, no puede la jueza de otro juzgado, en otro

expediente y sin fundar puntualmente la decisión en estos autos, ̈sencillamente ̈

disponer su continuidad, como si se tratara de la misma pieza procesal y de una

cuestión susceptible de prórroga automática. Sin duda hacer referencia a que el

cónyuge mantiene la administración de la mayoría de los bienes gananciales (de

hecho el objeto de la cautelar fue equiparar dicha administración) y que carecía

de los medios suficientes para hacer frente a la manutención personal y de los

hijos que viven con ella -hijos que reciben la correspondiente cuota alimentaria

por parte de su progenitor- no resulta de manera alguna suficiente desde el

punto de vista del derecho de fondo, ni viable desde el punto de vista procesal,

extender la prestación alimentaria fijada en otro juzgado y en otro expediente, sin

más .

Y decimos sin más, porque no existe justificación ni fundamento jurídico alguno

en la cautelar en crisis para disponer los alimentos provisorios que,

prácticamente de oficio, ordena.

A la vez las partes obtuvieron sentencia de divorcio por ante este mismo 7mo

Juzgado de Familia, en fecha 29/03/2022 en autos N° 386/21/7F, caratulados:

"F., V. C/ C., M. P/ DIVORCIO UNILATERAL". En él nada acordaron los

cónyuges sobre los efectos del divorcio respecto de alimentos, ni de ningún otro

efecto. Es importante no confundir los alimentos que pudieron haber derivado del

divorcio en caso de haberlo acordado las partes o dispuesto la jueza, previo

proceso contradictorio entres los cónyuges, que da lugar a los alimentos

previstos en el art. 434 del C.C.y C. para los que se requiere de alguna de las

dos condiciones que prevé la ley, vale decir, enfermedad prexistente que no

permite obtener el propio sustento o estado de necesidad, condiciones ambas

que deben ser rigurosamente acreditadas puesto que se trata de alimentos

excepcionales o -claro está- acordado entre las partes.

Reza el mencionado artículo en su parte pertinente:

̈ARTICULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones

alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien

padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide

autosustentarse. b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni

posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e)

del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número

de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la

compensación económica del artículo 441. .... Si el convenio regulador del

divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas. ̈

La norma nos aporta los requisitos para fijar los alimentos y un elemento más,

que es la duración de éstos. En autos la jueza sujetó la vigencia de la cuota a un

hecho incierto toda vez que dispuso que rijan hasta que las partes ̈logren un

acuerdo ̈ relativo a la administración y liquidación de los bienes de la comunidad.

Siendo evidente -tal como lo ha reiterado el apelante en sus agravios- que se ha

fijado un plazo (una condición en realidad) que depende de la decisión unilateral

de la Sra. C., pues resulta suficiente no llegar a ningún acuerdo sobre la

distribución de los bienes, para que la cuota subsista.

Ahora bien, el apelante en sus agravios refiere que oportunamente se opuso a la

extensión otorgada a la cuota, sosteniendo que su plazo máximo de vigencia

debía ser el dictado de la sentencia de divorcio y así ha peticionado en esta

alzada, al decir expresamente que Se agravia mi mandante en la medida que

entiende corresponde el cese de la prestación alimentaria en favor de la ex

cónyuge del apelante, desde la fecha de la efectiva notificación del divorcio .. ̈ ,

por lo que su agravio se limita en ese aspecto, a la fijación de la fecha de cese

de la cuota y no al establecimiento de la cuota en sí misma. Solicita además en

forma expresa que los alimentos abonados con posterioridad a dicha fecha, sean

considerados al momento de la liquidación de la comunidad como crédito a su

favor.

Asiste razón al apelante, como ya anticipáramos, en lo atinente al plazo de

extensión de la prestación alimentaria, toda vez que, mal o bien fijada, lo cierto

es que no puede exceder el acaecimiento del divorcio entre las partes. En

cambio la petición dirigida a que las cuotas abonadas sean consideradas como

crédito a su favor en la liquidación de la comunidad, no procede, puesto que

tratándose de alimentos le cabe la calidad de ser irrepetibles conforme lo

establece el artículo 539 del CCyC el que al establecer las prohibiciones dice:

̈La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a

reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen

o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos. ̈

Por otro lado, pero en el mismo sentido, el art. 930 del mismo cuerpo legal

expresamente establece como primer supuesto de las obligaciones no

compensables las deudas por alimentos (inc.a).

En comentario al artículo 539 dice Mariel Molina: ̈El alcance de esta prohibición

tiene que ver con la imposibilidad de reclamar la devolución de lo percibido en

concepto de alimentos, aun en el caso de que la sentencia niegue al alimentado

el derecho a percibirlos, o haga lugar a la pretensión del alimentante de disminuir

el monto o cesar la cuota. En sintonía con esta solución la apelación de la

sentencia que fija alimentos no tiene efectos suspensivos (art. 547 CCyC).

(Código Civil y Comercial comentado. Directores Marisa Herrera y otros. Tomo II,

comentario al art. 539, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la

Nación.)

En función de lo expuesto y constituyendo la pretensión del apelante una forma

de repetición de lo abonado, o -en todo caso- una compensación, en tanto

solicita que se impute lo pagado en concepto de alimentos a su favor en la

cuenta particionaria en la liquidación de la comunidad, no resulta procedente.

Hemos dicho: Cuando la decisión es el cese o la reducción de la cuota

alimentario se considera que la resolución incidental produce efectos ex nunc, es

decir desde su dictado en atención al principio de irrepetibilidad de los alimentos

ya abonados (art. 547 del C.C.yC.N.) por lo que las cuotas ya pagadas aún

cuando fueran canceladas con posterioridad a la demanda de cesación, no

podrán ser repetidas. ... Por lo que debe disponerse el cese de la cuota con

efecto retroactivo a esa fecha, sin perjuicio que los pagos que hubiera hecho por

tal concepto son irrepetibles. (Expte 293/16 P. S. L. POR INCIDENTE EN

AUTOS 701/10 P. S. L. POR HOMOLOGACION DE CONVENIO CONTRA M. F.

POR INCIDENTE MODIFICACION DE CONVENIO - 20/04/2018)

Y en el mismo sentido: El carácter no suspensivo del recurso de apelación en los

juicios por alimentos, se encuentra directamente vinculado a la finalidad de la

cuota alimentaria fijada por sentencia o por convenio, destinada a satisfacer

necesidades vitales impostergables del beneficiario. Abona esta posición, el

hecho de que la propia ley, en atención a la finalidad antes aludida, declara

irrepetibles a los alimentos percibidos y consumidos entre la fecha de la

sentencia de primera instancia y la del fallo revocatorio de instancias superiores

(art.539 del CCyC).(Expte N°105/15 M.; A.L. C/ G.; E.R. P/ EJECUCION DE

SENTENCIAS ̈- 24/11/2015).

Por lo expuesto el recurso procede parcialmente, y en consecuencia se

dispondrá el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos.

VI.- Las costas de alzada al proceder parcialmente el recurso, se imponen por el

orden causado. (arts. 35 y 36 inc. V del CPCCyT).

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. V. O.

F., contra la resolución de fecha 23 de Setiembre de 2021, dispositivo III, en

consecuencia, disponer que la fecha de CESE de la cuota alimentaria fijada en

el mencionado dispositivo es la de notificación de la sentencia de divorcio entre

las partes, dictada en fecha 29/03/2022 en Autos N°386/21/7F caratulados ̈F. V.

O. c/ C. M. J. p/ divorcio unilateral ̈ originarios de este mismo Juzgado.

2.- Imponer las costas por el orden causado.

3.- Diferir la regulación de honorarios para cuando se practique la de primera

instancia.

NOTIFÍQUESE Y VUELVA A ORIGEN.

Dra. María Delicia Ruggeri Juez de Cámara

Dr. Germán Ferrer Juez de Cámara

Dra. Estela Inés Politino Juez de Cámara